rán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La Legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

Art. 3º El Gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando esceptuados de él en lo sucesivo los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Dado en el Palacio nacional de México, á los 28 dias del mes de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1869.—*Mejia.*

REGLAMENTO.

El C. Presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á los artículos 1º y 3º de la ley de 28 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El censo de poblacion que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, Distrito y Territorio de la Baja-California, será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al Congreso de la Union.

2.ª En las capitales de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja-California, serán entregados los reemplazos que á estos correspondan, al jefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.

3.ª Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servicio militar, edad, de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro sesenta y cinco centímetros de talla como mínimum.

4.ª Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los Gobernadores de

los Estados, al gefe encargado por el gobierno para recibirlos, quien solo admitirá á los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del Cuerpo Médico Militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el tesoro federal.

5.ª Desde el dia en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de comisario y vencerán el haber que les corresponde, segun la tarifa vigente en el ejército, ministrándoles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario que se señale, veinticinco centavos diarios para su subsistencia y el gasto comun que les correspouda.

6.ª Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán ademas los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el dia en que fueron admitidos en revista.

7.ª Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de cada año, incluso el presente, remitiendo al fin de ese plazo el estado de los que les corresponda dar y de los que hubieren entregado.

8.ª Si al fin del plazo indicado no entregaren los Gobernadores los reemplazos que se espresan en el artículo anterior, se dará cuenta al Congreso de la Union para los efectos que haya lugar.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1869.—*Mejía.*

LEGADOS PIADOSOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 4.ª—Hoy se dice por esta secretaría al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República con

el espediente relativo á las denuncias hechas de los bienes pertenecientes á la testamentaría de Doña Cayetana Echeverría y del quinto de los de la de D. Ramon Muñoz, y con la solicitud de vd. como albacea testamentario del mismo Muñoz, marido de la citada Sra. Echeverría y albacea testamentario que fué de ella; se ha servido acordar con esta fecha se exija á vd. como tal albacea, la comprobacion respectiva sobre que lo aplicable del quinto, por lo que respecta á los bienes del Sr. Muñoz, á objetos religiosos ó de culto, de ningun modo consiste en bienes raices de conformidad con lo prevenido en el art. 4.° de la ley de 12 de Julio de 1859, y art. 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, y asimismo que compruebe vd. ante el juez de la testamentaría, las aplicaciones que haga á objetos de beneficencia, las cuales se verificarán con consentimiento é intervencion de la autoridad política respectiva.

Como la espresada Sra. Doña Cayetana Echeverría falleció el 12 de Febrero de 1858, segun aparece de la declaracion de su esposo D. Ramon Muñoz en las diligencias promovidas para legalizar el codicilo, es evidente que son aplicables á su testamentaría las leyes de nacionalizacion de 12 y 13 de Julio de 1859, y la de 9 de Abril de 1862, en virtud de la cual se declaró que "la resolucion que contiene la circular de Setiembre de 1856, respecto de los bienes raices dejados en "testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á "censo ó *cualesquiera otros* que en muchos testamentos se dejan para "los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado," lo cual sucede en el presente caso, pues consta la indicada aplicacion por haber determinado la Sra. Echeverría en la cláusula 10.ª de su testamento, formalizado en 24 de Febrero de 1843, que el remanente de sus bienes se aplicase á su alma; esto es, á objetos piadosos ó de religion.

El espresado remanente, segun confesion espresa de su albacea D. Ramon Muñoz, hecha en la cláusula 18 de su testamento, pagados ya todos los gastos y legados personales, asciende á la cantidad de $158,095; y á reserva de que sobre este punto se haga la indagacion correspondiente, en caso de que llegue á ser necesaria; el ciudadano presidente ha tenido á bien resolver, que la espresada cantidad pertenece á la nacion, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y á la de 9 de Abril de 1862; y que en consecuencia, se prevenga á la tesorería general, requiera á vd. como albacea de los bienes de la testamentaría de D. Ramon Muñoz, para que entregue desde luego los de la testamentaría de Doña Cayetana Echeverría.

Igualmente se ha servido declarar el mismo ciudadano presidente que no teniendo los bienes de que se trata el carácter de ocultos que euige la ley 19 de Agosto de 1867, para que adquieran algun derecho los denunciantes, no debe abonárseles ninguna cantidad."

Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que esa tesorería librará desde luego las órdenes correspondientes á los gefes de hacienda de Michoacan y de Guanajuato, para que ocupen los bienes existentes de la testamentaría de Doña Cayetana Echeverría y aseguren los del finado D. Ramon Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, dando vd. cuenta muy especificadamente del resultado á esta secretaría.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1869.—(Firmado). —*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Junio 11 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial primero.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Segunda clase.—Sello 3º—50 cs.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta nueve.—Antonio García y Cubas, ante vd. con el mayor respeto, espone:

Que deseando publicar la primera y segunda parte del "Curso elemental de Geografía Universal" que ha escrito para el uso de los establecimientos de instruccion de la República, á vd. suplica se sirva declararle con arreglo á la ley de la materia, la propiedad de la obra mencionada, y de la cual acompaña los dos ejemplares que aquella previene.

Independencia y libertad. México, Junio 8 de 1869.—*Antonio García y Cubas.*—C. Ministro de Instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de ayer, el C. Presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la primera y segunda parte de la obra intitulada: "Curso Elemental de Geografía Universal," que ha escrito vd. para el uso de los establecimientos de instruccion en la República; en los términos que previenen los artículos primero y segundo de la ley de 3 de Diciembre de 1846.

Comunícolo á vd. en contestacion á su citado ocurso para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 9 de 1869.—*Mariscal.*—C. Antonio García y Cubas.—Presente.

Son copias. México, Junio 9 de 1869.—Por el oficial mayor, *Manuel Aristi*, gefe de la seccion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Segunda clase.—50 cs.—Sello 3º—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Ciudadano ministro de Justicia. Faustino Chimalpopoca, ante vd. con el debido respeto, digo: que deseando contribuir aunque sea con una parte muy pequeña para la ilustracion y buen nombre de México, me he animado á componer un Epítome, ó modo fácil de aprender el idioma *Nahuatl*, conocido con el nombre de "Mexicano." Mas para asegurar mi propiedad, porque trato de darlo á la prensa, desde luego ocurro á vd. suplicándole muy rendidamente se sirva concedérmela, para evitar que otro individuo disponga de ella sin mi anuencia.

Protesto no proceder de malicia.

México, Marzo 27 de 1869.—*Faustino Chimalpopoca.*

Otrosí.—Acompaño debidamente los dos ejemplares que previene la ley.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 27 de Marzo último, el C. Presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: "Epítome ó modo fácil de aprender el idioma *Nahuatl*," conocido con el nombre de "Mexicano," en los términos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 3 de Diciembre de 1846.

Comunícolo á vd. en contestacion á su citado ocurso para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 15 de 1869.—*Mariscal.*—Sr. Lic. D. Faustino Chimalpopoca.—Presente.

Son copias. México, Junio 15 de 1869.—Por el C. Oficial Mayor, *Manuel Aristi*, gefe de la seccion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta ocho y sesenta y nueve.—50 cs.—Sello 3º—C. ministro de justicia é instruccion pública: M. Gonzalez y Cª, ante vd. respetuosamente espone: que deseando asegurar el derecho de propiedad literaria que concede la ley de 3 de Diciembre de 1846 para la publicacion de la obra de M. Víctor Hugo, intitulada: "el hombre que rie" cuya traduccion hemos comprado, acompañamos á vd. dos ejemplares de la primera entrega de la obra referida, á fin de que se declare que gozamos de los derechos acordados en los artículos 3º y 4º de dicha ley, quedando entendido de que semanariamente remitirémos á esa secretaría dos ejemplares de los cua dernos que se publiquen.

Por tanto,

A vd., C. ministro, suplicamos se sirva acordar á nuestra pretension.

México, Junio 24 de 1869.—*M. Gonzalez y Cª*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de ayer, el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra escrita en frances por M. Víctor Hugo, intitulada "El hombre que rie," en los términos prevenidos en los artículos 3º y 4º de la ley de 3 de Diciembre de 1846.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, bajo el concepto de que queda obligado á seguir remitiendo á esta secretaría dos ejemplares de cada una de las entregas de la mencionada obra, desde la segunda en adelante, á medida que se vayan publicando.

Independencia y Libertad. México, Junio 25 de 1869.—*Mariscal.*—C. M. Gonzalez y Cª—Presente.

Segunda clase—50 cs.—Sello 3º—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—El C. Miguel María Ponce de Leon, ante vd. con el mayor respeto, espone: que habiendo escrito y publicado un "Tratado de Aritmética práctica y demostrada" para el uso de las escuelas de instruccion primaria y secundaria de la república etc., á vd. suplica se sirva declararle con arreglo á la ley de 3 de Diciembre de 1846, la propiedad literaria de la mencionada obra, y de la cual acompaña los dos ejemplares que la misma ley previene.

Independencia y Libertad. México, Junio 17 de 1869.—*Miguel María Ponce de Leon.*—C. ministro de instruccion pública.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 17 del actual, el C. presidente de la república se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: "Tratado de Aritmética práctica y demostrada," en los términos prevenidos en los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Diciembre de 1846.

Comunícolo á vd. en contestacion á su ocurso citado, para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1869.—*Mariscal*—C. Miguel María Ponce de Leon.—Presente.

Son copias. México, Junio 26 de 1869.—Por el C. oficial mayor, *Miguel Aristi*, gefe de la seccion.

BARRIO DE LOS ANGELES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 3.ª—Denunciados en este ministerio por el C. Fernando Poucel, cuarenta y ocho terrenos existentes en el barrio de los Angeles de esta ciudad, se pasó el informe de la mesa respectiva al C. gobernador del distrito para que se sirviese mandar practicar la averiguacion correspondiente sobre si están comprendidos en la circular de 9 de Octubre de 1856, acompañándole lista de los actuales poseedores y precio señalado.

El C. gobernador comisionó al efecto al C. ingeniero Abraham Olvera, quien cumpliendo su encargo procedió á medir y valuar dichos terrenos, investigando todo lo que le pareció conveniente para dar el informe que se le pidió, del que resulta lo que sigue:

"El terreno que en general ocupa dicho barrio de los Angeles perteneció al santuario de este nombre; y deseoso su capellan el Dr. D. José María de Santiago que se poblase acordó fraccionarlo en pequeños lotes, repartiéndolos gratis á todas las familias que lo solicitaron, con la sola condicion de contribuir anualmente con la limosna que pudieran para subvenir á los gastos de la iglesia. Lo acordado fué en consideracion á la mala calidad de los terrenos y falta de agua, por cuyos motivos solo familias de humilde posicion podian habitar en aquel punto.

Efectivamente, fueron solicitando los terrenos familias pobres que fabricaron con enorme sacrificio la habitacion sumamente precisa para instalarse. El capellan descuidó la formacion de un plano para designar los alineamientos, base precisa para la formacion de calles, limitándose á dar los terrenos á medida que los pedian, resultando, como era de esperarse, suma irregularidad en las vías de comunicacion.

Espedidas las leyes de reforma, no creyeron los dueños que los terrenos entrarian al dominio de la nacion, atento su orígen, y por tal creencia errónea no pidieron su adjudicacion. El C. Enrique Ampudia denunció algunos y le fueron concedidos, sin tenerse presente que podrian estar comprendidos en la circular de 9 de Octubre de 1856.

Las familias de los Angeles son en lo general de una pobreza tal, que no tienen posibilidad de redimir del momento el valor de sus pequeños terrenos, y por esto indica al supremo gobierno el Sr. Olvera, que se aplique en el caso la citada circular de 9 de Octubre de 1856, y se deseche la denuncia del C. Fernando Poucel, que mande levantar un plano general, ya para fijar á los vecinos el terreno que les corresponda, ya para adjudicar otros que no lo están ni constan en la lista que pasó esta secretaría al ciudadano gobernador, aplicándose el producto de ellos, pues se adjudicarán á censo redimible, á la creacion y fomento de una escuela de primeras letras, de que carece aquel barrio. Espone el mismo Sr. Olvera que con lo que propone se evitarán cuestiones á los moradores por quedar fijados ya sus linderos, los que servirán de base para estenderles sus títulos, que dividida esa propiedad entre un crecido número de familias menesterosas, se les hace un bien positivo y se cumple con el espíritu de las leyes de desamortizacion, y por último, que se fomenta la instruccion de nuestro pueblo, único modo de lograr su futuro engrandecimiento.

El acuerdo que recayó á este informe, trasmitido por el gobierno del distrito á este ministerio, es el siguiente:

"Junio 8 de 1869.—Se declara sin lugar la denuncia del C. Poucel, por los fundamentos que constan en este informe. Comuníquese al gobernador del distrito para que haga cumplir respecto de los terrenos que constan en el avalúo que ha remitido, y de los que se hallaren en igual caso que no hayan sido objeto de operacion ulterior como los que se dicen adjudicados á D. Enrique Ampudia, la circular de 9 de Octubre de 1856; aplicando el producto en los términos que propone

el ingeniero C. Abraham Olvera, á quien dará las gracias á nombre del supremo gobierno por la eficacia con que ha desempeñado esta comision. Publíquese este acuerdo estractando el informe del ingeniero, y agréguese el espediente relativo á las operaciones practicadas por D. Enrique Ampudia de algunos terrenos de los Angeles, para resolver lo que convenga.—Una rúbrica del ciudadano ministro.

Es copia. México, Junio 11 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial primero.

CONDONACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 3.ª—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de vd. fecha 22 de Abril, en el cual representando al Ayuntamiento y vecinos de la municipalidad de Tepetlaxtoc Distrito de Texcoco, solicita se condonen á sus representados los pequeños terrenos denunciados de Jesus Nazareno y el Rosario, de que de tiempo inmemorial sus antecesores y hoy ellos mismos son arrendatarios en número de mas de cincuenta; se ha servido resolver lo que sigue:

"Junio 10 de 1869.—De conformidad.—Líbrese la órden respectiva al gobernador del Estado de México, para que se cumpla la circular de 9 de Octubre de 1856, en favor de los que poseian los terrenos ó los tenian en arrendamiento á la fecha de la publicacion de la ley de 25 de Junio de 1856, bajo el concepto de que se les condona á dichos poseedores el precio de la adjudicacion, por tratarse de terrenos menores en valor de doscientos pesos y sujetos á la nacionalizacion, por haber estado dedicados sus productos á objetos religiosos.—Una rúbrica.

Lo que inserto á vd. para conocimiento de sus representados, en concepto de que en esta misma fecha se libra la órden correspondiente al ciudadano gobernador del Estado, á fin de que se sirva disponer el cumplimiento de la resolucion del ciudadano presidente de la república, mandando dar posesion de dichos terrenos á los interesados y que se les espidan sus títulos.

Independencia y libertad. México, Junio 11 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano diputado al Congreso de la Union, Francisco Mejía.—Presente.

DEFENSOR DE TESTAMENTARIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4.ª—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarías é intestados, dotada con el sueldo de tres mil pesos [$3,000] anuales.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, á 28 de Mayo de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1869.—*M. Romero.*—Ciudadano....

CONFISCACIONES Y MULTAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Circular.—Como por circular de 10 de Noviembre de 1863 se dispuso, de conformidad con la de 2 de Setiembre del mismo año, que el 5 por ciento asignado para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto anterior, divisible en la forma que en ella se espresa, se tomase del resultado líquido de las ventas, multas y transacciones que se celebren de las confiscaciones acordadas en junta de ministros, y siendo claro que lo consumido y ocupado por las fuerzas republicanas, así como lo destruido á consecuencia de la revolucion, aun cuando se considere para moderar la multa ó ajustar una transaccion, es solo por razones de equidad, y nunca porque se estime como el resultado líquido de un producto efectivo, por lo cual no puede ni debe com-